

en que debe tener lugar el derecho de acrecer. Lo supuesto respecto de herederos, debe regir respecto de los legatarios; y en todo caso, el testador es libre para prohibir ó modificar el derecho de acrecer; porque en este supuesto habrá ya una norma segura que manifieste claramente la voluntad del dueño, siempre que no se oponga á las legítimas de los herederos forzosos, respecto de las cuales no consiente la ley más alteraciones que las que ella misma tiene señaladas.»

Los caps. III, IV y V, que tratan de la *apertura y transmisión de la herencia, de la aceptación y repudiación de la misma* y de los *albaceas*, véanse insertos al calce de las palabras respectivas, en la letra A.

Los caps. VI y VII á IX, que se ocupan del *inventario y liquidación de la herencia* y de la *partición* de ésta, pueden verse más adelante en las voces *Inventario y Partición*. Véase igualmente *Juicio de Testamentaria y Abintestato*.

Herencia profecticia.—La que se deja al hijo que todavía está bajo la patria potestad, por respeto y consideración al padre. No la puede aceptar el hijo sino con otorgamiento del padre, y sigue la naturaleza de los *bienes profecticios*.

Herencia adventicia.—La que se deja al hijo que está en la patria potestad por la madre ó cualquier otra persona con la intención de que la adquiera para sí y no para el padre (Escriche).

Herencia yacente.—Aquella en que no ha entrado todavía el heredero testamentario ó *abintestato*, ó en que no se han hecho aún las particiones en caso de haber varios herederos: *Hæreditas jacens dicitur quæ nondum adita est*; (ley 1, D. de *success.*, y ley 5, D. *ut in poss. legat.*) Dicese *yacente*, porque mientras no la acepta ó entra en ella el heredero, parece que descansa, *jacet* (Escriche).

Herencia vacante.—El conjunto de los bienes del difunto intestado, que no tiene herederos descendientes, ascendientes ni transversales ni cónyuge sobreviviente que le suceda; ó que si los tiene, no se presentan ni se sabe si existen. Lo que resta, después de pagadas las deudas, se aplica al fisco, con destino antiguamente á la construcción y conservación de caminos ú otras obras públicas de regadíos y policía ó fomento de industria, y ahora al pago de la deuda pública, como uno de los arbitrios que es de la caja de amortización (Escriche).

Consúltese el art. 3634 del Código Civil, en la anterior palabra *Herencia*.

HERIDA.—Propiamente es la disolución ó rompimiento de continuidad en las partes blandas del cuerpo humano, hecha con algún instrumento; pero en medicina legal se entiende bajo este nombre toda lesión hecha con violencia en las partes duras ó blandas del cuerpo; por manera que entre las heridas no sólo se cuenta la solución de continuidad sino también las contusiones, fracturas, dilaceraciones, luxaciones, compresiones, torsiones, quemaduras y cualesquiera golpes capaces de perturbar las acciones vitales, animales y naturales.

Las heridas suelen dividirse en heridas mortales y heridas no mortales. Las mortales se subdividen en absolutamente mortales, á pesar de todos los auxilios del arte, y ordinariamente mortales, pero que pueden dejar de serlo con la aplicación de los auxilios del arte. La clase de las no mortales se subdivide también en dos órdenes, á saber: en heridas curables, pero con lesión de funciones; y heridas curables sin ninguna lesión consecutiva.

De las heridas absolutamente mortales unas matan repentinamente, y otras tardan en quitar la vida más ó menos tiempo. Las heridas ordinariamente mortales no libertan, por lo regular, á los heridos de la muerte. Los facultativos deben proceder con sumo cuidado y circunspección en declarar una herida *mortal por lo común*, porque si muere el enfermo, se impondrá al reo la misma pena que si se hubiese declarado la herida *mortal de necesidad*.

Las heridas que no son mortales por su naturaleza, pueden serlo por un acaso ó accidente ó por falta de

auxilio. Hay, efectivamente, muchas heridas que no son peligrosas por sí mismas, pero que producen la muerte por causa ó culpa del enfermo ó por algunos errores del cirujano en su curación: por culpa ó causa del enfermo, cuando no observa el régimen que le prescribe el facultativo, ó cuando tales heridas recaen en sujetos enfermizos ó de mal hábito; por error, omisión ó falta de luces del cirujano, cuando no tomó las precauciones necesarias para prevenir ó corregir los síntomas y accidentes.

Las heridas más leves se hacen á veces muy peligrosas por algunas causas particulares. Un golpe ligero recibido en la pierna por un sujeto cacoquímico suele tener tan fatales resultados, que es necesario recurrir á la amputación; heridas poco considerables hechas en el dedo con un cortaplumas han producido y comunicado la gangrena á la mano y al antebrazo; y se ve también que por poco daño que se haga en los pechos á una mujer que tenga disposición al cáncer, se siguen las consecuencias más funestas: al paso que, por otra parte, se han presenciado en los ejércitos curaciones prodigiosas de heridas que penetraban y ofendían las vísceras más principales, pareciendo, por lo mismo, que no había ninguna esperanza de remedio.

Los facultativos, pues, llamados á hacer declaraciones quirúrgicas, deben examinar las heridas con la mayor escrupulosidad, antes de resolver si han sido verdaderamente causa de la muerte, ceguera, impotencia y otras resultas ó desgracias á que están expuestos los heridos; ya porque si se origina su fallecimiento, no por la herida, sino por otra causa, no debe ser responsable de éste el agresor; y ya porque quedando el herido con lesión de alguna parte ó miembro que le impida ganar lo necesario para su sustento y el de su familia, deberá el juez condenar al ofensor á la competente indemnización (Escriche).

El Código Penal trae las siguientes disposiciones al referirse á las lesiones, género en el que están comprendidas las heridas:

«Art. 511.—Bajo el nombre de lesiones se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

Art. 512.—Las lesiones no serán punibles cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

Art. 513.—Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Art. 514.—De las lesiones que á una persona cause algún animal bravo, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Art. 515.—Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

Art. 516.—No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

1. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los arts. 463 y 484.

2. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

Art. 517.—Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

1. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado.

2. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan.

3. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario.

4. Cuando éste se halle inerme ó caído, y aquél armado ó en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 518.—La alevosía consiste: en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Art. 519.—Se dice que obra á traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Art. 520.—No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

1. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión.

2. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los arts. 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia.

Art. 521.—No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

Art. 522.—Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva si la causa se hallare en estado.

Art. 523.—Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los arts. 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

Art. 524.—En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

1. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los arts. 169 á 176.

2. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los arts. 177 á 179.

3. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la frac. 2 del art. 146.

Art. 525.—Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja ó con alevosía, ni á traición.

Art. 526.—Las lesiones causadas por culpa se castigarán con arreglo á los arts. 199 á 201.

Art. 527.—Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

1. Con arresto de ocho días á dos meses, y multa de 20 á 100 pesos, con aquél sólo, ó sólo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo.

2. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días y sean temporales.

3. Con tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es, además, perpetua y notable, ó pierda la facultad de oír, ó se le debilita para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra, ó alguna de las facultades mentales.

4. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, ó cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro á seis años de

prisión, á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez.

5. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Las lesiones que se infieran en riña ó pelea se castigarán con dos terceras partes de las penas que señalan este artículo y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas si las produjere el agredido.

Art. 528.—Las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas, ó por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no produzca impedimento de trabajar ó enfermedad que dure más de quince días.

Art. 529.—Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con cinco años de prisión.

Art. 530.—A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del art. 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

Art. 531.—Las lesiones de que habla la frac. 1 del art. 527, no son punibles si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracs. 4 y 5 del citado art. 527.

Art. 532.—Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 533.—El que castre á otro, será castigado con diez años de prisión y multa de 500 á 3,000 pesos.

Art. 534.—Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del art. 554, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida.

Art. 535.—Las lesiones causadas por un padre en el caso del art. 555, se castigará con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido.

Art. 536.—Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 537.—Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercebido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 538.—Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

Art. 539.—El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquéllas fueren simples, aumentando en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurran dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el art. 536, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.»

El Código de Procedimientos Penales del Distrito dice aludiendo á las lesiones y á los lesionados ó heridos:

«Tratándose de la comprobación del cuerpo del delito, que además de la descripción que hará el agente de la policía judicial que practique las diligencias, la harán también dos peritos.»

Refiriéndose á la curación de los heridos y enfermos, dispone:

«Art. 694.— La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión ó enfermedad proveniente de delito, se hará por regla general en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éstos.

Art. 695.— Si la persona lesionada ó enferma debiere de estar detenida, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten, y si quisiere ser curada por médicos de su elección, podrá hacerlo, pero procediéndose previamente á examinarla por los peritos médico-legistas para que califiquen la naturaleza de la lesión ó enfermedad y el resultado probable de ella, conforme á los artículos 544, 545 y 546 del Código Penal.

El médico que se encargue de la curación respectiva, cumplirá con lo prevenido en el art. 700.

Art. 696.— Siempre que un lesionado necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique mientras se presenta el médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y que puedan servir para hacer la clasificación probable de la herida.

Los honorarios del médico particular, si los cobrarse, se le pagarán por el Erario conforme al arancel de 12 de Febrero de 1840 ó el que en su lugar esté vigente.

Art. 697.— Si apareciere por las primeras diligencias que se practiquen que la lesión ó enfermedad que alguno sufra no proviene de delito, no se remitirá el lesionado ó enfermo al hospital, sino en el caso en que él lo solicite expresamente. Sin embargo, se levantará el acta respectiva que se consignará á quien corresponda.

Art. 698.— Si la lesión proviene de delito, pero puede ser desde luego clasificada, señalándose á tiempo que dilatará su curación, tampoco se remitirá el herido al hospital, si no lo solicita él mismo.

La clasificación que en este caso se hará por los médico-legistas, los de cárceles ó de comisaría, según el lugar donde las diligencias se practiquen y en la que se fijará el tiempo que probable ó seguramente dilatará en sanar la lesión, será prueba bastante del resultado de ésta y no se esperará su sanidad para fallar.

Si no pudiere desde luego fijarse el tiempo que dilate en sanar, se expresará así al hacer la clasificación.

Art. 699.— Cuando la lesión no pueda desde luego ser clasificada, como se previene en el artículo anterior, el herido se curará en el hospital, á menos que solicite ser curado en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija.

En este caso los médico-legistas harán previamente la clasificación de la herida.

La responsiva importa la obligación del médico de asistir debidamente al enfermo, y cumplir con lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 700.— En el caso del artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene obligación de dar el certificado de sanidad ó el de defunción en su caso, con la clasificación de la herida que corresponda, así como de participar al juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si son consecuencia inmediata ó necesaria de la lesión ó provenientes de otra causa; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de 10 á 100 pesos de multa ó el arresto correspondiente.

Art. 701.— Cuando el herido se cure en su casa, en los casos de los artículos anteriores, tanto él como el médico que lo asista, tienen el deber de participar al Juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de 10 á 100 pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

Art. 702.— En los casos de muerte que no tenga por origen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda.

Art. 703.— Cuando se declare la irresponsabilidad de un procesado por la exculpante de locura, será necesari-

amente remitido al hospital para su curación, hasta que se llenen los requisitos que exige el art. 165 del Código Penal en su primer inciso, teniendo el juez la facultad que le concede la segunda parte del inciso segundo.»

HERIDO.— El que ha recibido alguna herida, golpe, contusión ú otro daño en su cuerpo por mano ajena. Luego que el juez tenga noticia de haber algún hombre herido, pasará con el escribano, cirujano y testigos al lugar donde se hallare, y mandará al facultativo que le reconozca para declarar sobre su estado, y al escribano que ponga fe y diligencia de las heridas que tuviese, la cual se llama *fe de vivos*. Véase *Herida* (Escriche).

HERMAFRODITA.— El que reúne en sí los dos sexos, siendo á un mismo tiempo hombre y mujer. Esta palabra se compone de las griegas *Hermes*, que significa Mercurio, y *Aphrodite*, que equivale á Venus, quienes tuvieron un hijo así llamado por la reunión de los dos nombres y convertido después en varón y hembra. Llámase también *andrógino*, que denota igualmente la persona que participa de ambos sexos.

I. Hay muchos autores, especialmente teólogos y juriconsultos, que sostienen la existencia de verdaderos hermafroditas, y en apoyo de su opinión nos cuentan varios casos: entre ellos, el de cierta monja de un monasterio de Roma que convertida en hombre y echada del claustro recibió luego el orden sacerdotal y fué canónigo de la iglesia de Santa María de la misma ciudad, donde murió en 23 de Mayo de 1626; y otro todavía más curioso y terminante de dos hermafroditas que habiendo contraído matrimonio entre sí como marido y mujer, aparecieron luego preñados ambos. Si queréis, añaden, ver hermafroditas, id á la Florida, en América, y allí los encontraréis en abundancia destinados á servir de jumentos, porque son muy robustos y despreciados.

Otros, sin embargo, tienen por fabulosa y por una suposición gratuita la existencia de verdaderos hermafroditas, esto es, de personas que siendo á un mismo tiempo varones y hembras hayan concebido y hecho concebir; y la niegan formalmente los filósofos, como Aristóteles, Alberto Magno, Valmont de Bonaire, Buffon, el abate Herbas, y los más célebres anatomistas modernos.

II. Las personas calificadas con el nombre de hermafroditas, lejos de ser á un tiempo hombres y mujeres, no son, por lo común, ni lo uno ni lo otro, pues no sirven para la generación ni como varones ni como hembras; y si se hallan hermafroditas que tengan un sexo dominante, son muy imperfectos los órganos del sexo opuesto. Si la naturaleza tiene á veces sus extravíos y aberraciones en la producción del hombre, jamás ha llegado á formar un compuesto ó agregado perfecto de los órganos y atributos de ambos sexos; jamás ha confundido para siempre sus verdaderos sellos; jamás deja de manifestar, por fin, el carácter que los distingue; y si de cuando en cuando los oculta bajo cierto aspecto en la infancia, los declara de un modo indudable en la edad de la pubertad. Testigo de esta verdad la supuesta muchacha italiana, que en tiempo de Constantino se volvió varón, según nos cuenta un padre de la Iglesia. Testigo María Germain, que después de haber saltado un foso se vió de repente convertida en hombre, desapareciendo como por encanto el sexo bajo que había sido conocida. Mas si las mujeres se han convertido algunas veces en hombres, nunca los hombres se han convertido en mujeres, no por la razón que da el buen cardenal de Lugo de que la naturaleza siempre aspira á lo más digno, sino porque hallándose en algunos niños, por su conformación irregular, colocados de tal manera los órganos viriles que se ocultan hasta cierto punto á la vista y los hacen parecer hembras, llegan por fin á desarrollarse y tal vez á presentarse de improviso, descubriendo el carácter verdadero del sexo en virtud de algún esfuerzo extraordinario cuando se ha logrado arribar á esa edad de pubertad que produce tan asombrosas revoluciones.

III. Tiene, no obstante, la naturaleza juegos y caprichos bien singulares sobre las partes naturales, como

nos demuestra el ejemplo del pretendido hermafrodita que se vió en París en el año de 1765. Fruto esta persona del matrimonio de Juan Bautista Grand-Jean y Claudina Cordier, fué bautizada como niña en Grenoble el año de 1732 bajo el nombre de Ana Grand-Jean; y se casó como varón en Chambéry el año de 1761 con Francisca Lambert. El sexo más aparente de este ser extraordinario en los primeros momentos de su existencia, fué el sexo femenino: vió siempre con indiferencia á toda mujer hasta la edad de catorce años; y entonces empezó á experimentar el instinto del placer y sintió nacer en su corazón pasiones que no pertenecían al sexo de que se le creía: resolvióse por fin á tomar el traje conveniente al sexo que dominaba en él y abrazó el estado de marido á que su edad y sus facultades engañosas le llamaban. Mas por circunstancias extraordinarias mandaron prender los magistrados de León al supuesto hermafrodita; pusieronle en un calabozo con grillos, y acabaron por condenarle á las penas de exposición, azotes y destierro perpetuo por profanación del sacramento del matrimonio. En virtud de su apelación, fué trasladado á París, donde se observó que todo el conjunto de Grand-Jean parecía ser una mezcla de los dos sexos, ambos en la misma imperfección; y considerando por fin el parlamento que el acusado mismo había sido engañado por la naturaleza, y que habiendo procedido de buena fe no había profanado el sacramento del matrimonio, revocó por decreto de 10 de Enero de 1765 la sentencia del tribunal de León en cuanto á las penas pronunciadas contra Ana Grand-Jean; declaró, empero, nulo y abusivo el matrimonio que había contraído con Francisca Lambert, y le mandó volver á tomar el traje de mujer.

IV. Hay, pues, personas en quienes los órganos genitales presentan una conformación tan irregular que es difícil fijar el sexo á que pertenecen; y hay también otras en quienes faltan absolutamente órganos genitales propios del uno ó del otro sexo, de modo que no se las puede calificar de varones ni de hembras. En el primer caso se dice *aparente* el hermafroditismo, y en el segundo se llama *neutro*. El hermafroditismo *aparente*, considerado en el sexo masculino, no suele ser otra cosa que un hipospadías complicado: sucede, con efecto, no pocas veces en el hipospadías, que el escroto está dividido en dos partes de manera que simula bastante bien los grandes labios de la vulva y la entrada de la vagina; y si al mismo tiempo se han quedado los testículos tras del anillo inguinal, y la verga tiene poco volumen y parece un largo clitoris, es todavía más fácil equivocarse. En la mujer puede inducir á engaño la excesiva dimensión del clitoris, el cerramiento de la vulva por una membrana más ó menos gruesa, y otras irregularidades que se encuentran alguna vez en sus órganos, y más que esta conformación suele ir acompañada de alta estatura, voz fuerte, remos muy musculosos, piel velluda y hábitos varoniles.—El hermafroditismo *neutro* produce impotencia absoluta; y las personas que lo padecen, deben condenarse al celibato.—El hermafroditismo *aparente* puede no producir impotencia alguna ó producir impotencia absoluta ó respectiva, según sea la irregularidad de la conformación de los órganos.

V. Cuando el hermafroditismo *aparente* no produce impotencia, puede el hermafrodita contraer válida y lícitamente matrimonio, con arreglo al sexo que en él prevalezca, esto es, como varón si prevalece el sexo masculino, y como mujer si prevalece el sexo femenino. Mas no puede contraer matrimonio ni válida ni lícitamente conforme al sexo que en él es más débil ó menos pronunciado, pues entonces contraería con persona del mismo sexo que él.

VI. La ignorancia y la credulidad han derramado en otro tiempo la sangre de los reputados hermafroditas: los Atenienses los arrojaban al mar y los Romanos al Tiber; y en otras partes han ahogado ó quemado ó enterrado vivos á los que habían abusado del estado irregular de sus órganos. Mas ¿podría condenarse á muerte, pregunta un célebre filósofo, al verdadero hermafrodita que pudiese engendrar con una mujer y concebir con

un hombre? Si existiera tal persona, responde, se hallaría en la naturaleza como la planta que encierra en sí misma el pistilo y los estambres, y no merecería más ser castigado por esta superabundancia de órganos generadores que el hombre regular en un pueblo de hermafroditas (Escriche).

HERMANDAD.— La relación de parentesco que hay entre hermanos;—la liga, alianza ó confederación entre varias personas, y la misma gente aliada y confederada; y antiguamente, hablando de bienes, lo mismo que sociedad ó compañía en la acepción de convenio ó contrato (Escriche).

Hermandad ó Santa Hermandad.— Una especie de confraternidad ó asociación formada entre los pueblos con el fin de refrenar los enormes delitos que se cometían fuera de poblado, y aun de impedir las vejaciones de los poderosos. En cada pueblo se elegían dos alcaldes, uno por el estado noble y otro por el general, á quienes estaban subordinados los oficiales menores, llamados *cuadrilleros* por la cuadrilla ó compañía que formaban. Estos cuadrilleros perseguían á los delincuentes, y los presentaban á los alcaldes, quienes los juzgaban siguiendo en la substanciación y decisión de las causas los mismos trámites que los jueces ordinarios. Los crímenes cuyo conocimiento les correspondía, eran los siguientes: hurtos y robos de bienes; raptos y violencias de mujeres; muertes y heridas á traición; incendios de casas, viñas, mieses y colmenares; cárceles privadas ó prisiones hechas de propia autoridad; y algunos otros delitos, con tal que se cometiesen fuera de las poblaciones, y aun á veces aunque se cometiesen dentro de ellas si los malhechores se salían al campo con las cosas ó personas robadas; bajo el concepto de que se tenía por despoblado todo lugar sin cerca que no llegaba á treinta vecinos, y de que los jueces de la hermandad no sólo procedían contra los autores de estos crímenes, sino también contra los que hubieren mandado cometerlos, ó los hubiesen aprobado después de cometidos (Leyes 2, 11 y 12, tit. 35, lib. 12, Nov. Rec.)

Esta asociación, que fué establecida en tiempo de la anarquía feudal, tenía el objeto político de resistir á la opresión de la nobleza, reprimir ciertos crímenes que las justicias señoriales permitían, y aumentar el poder del trono, que no tenía bastante fuerza para contener las violencias y agitaciones intestinas causadas por los señores. De aquí es que los reyes sancionaron su establecimiento, le concedieron privilegios, y la tomaron por instrumento de su autoridad. Pero por fin degeneró de su primitivo instituto, abusó de su jurisdicción y facultades, comenzó á proceder de un modo misterioso, rápido y violento, y vino á convertirse en instrumento de rapacidad y opresión (Escriche).

HERMANOS.— Los que han nacido de un mismo padre y de una misma madre; ó de un mismo padre, pero no de una misma madre; ó de una misma madre, pero no de un mismo padre. Los primeros se llaman hermanos *carнаles*; los segundos hermanos *consanguíneos* ó de padre; y los terceros hermanos *uterinos* ó de madre. Los hermanos *carнаles* se designan también con el nombre de hermanos enteros ó bilaterales; y los que sólo son consanguíneos ó sólo uterinos, con el de medios hermanos ó unilaterales. A la clase de los hermanos *carнаles* pertenecen los *gemelos* ó mellizos, que son los nacidos de un mismo parto. Véase *Gemelos*.

Estas denominaciones convienen no sólo á los hermanos legítimos, sino también á los habidos fuera de matrimonio; pero cuando se habla de hermanos, se entienden los legítimos, á no expresarse ó inferirse lo contrario. Bajo el nombre de hermanos se comprenden también las hermanas.

El hermano está obligado á dar alimentos á su hermano pobre, que no tuviere ascendientes ni descendientes que se hallen con facultades para dárselos. Véase *Alimentos*, § 1, n. 3.

Los hermanos son herederos legítimos del hermano que muere intestado sin descendientes ni ascendientes. Véase *Herencia* (Escriche).

Los hermanos se hallan entre sí mismos en *segundo* grado de parentesco por el Derecho civil, y en *primer* grado por el Derecho canónico. Véase *Grado*.

No puede ser apremiado un hermano ó deponer ó declarar como testigo contra otro hermano en causa ó pleito que toque á su persona ó á su fama ó á la mayor parte de sus bienes; pero si espontáneamente declarare sin apremio alguno, valdrá su testimonio como si ninguna relación tuviese con él (Ley 11, tít. 16, part. 3). Véase *Testigo*.

Hermanos carnales.— Los que lo son de padre y madre; que también se llaman enteros ó bilaterales. Cuando una persona muere intestada sin descendientes ni ascendientes, le suceden sus hermanos carnales con absoluta exclusión de los medios hermanos; tendrán el mismo derecho en las sucesiones testamentarias? Unos quieren que si el testador instituye genérica y simplemente herederos á sus hermanos, de los cuales unos son enteros y otros medios, se admitan solamente los enteros; porque es de presumir que tendría la intención de disponer con arreglo á lo establecido por derecho en las sucesiones intestadas, y que profesaría mayor afecto á los enteros que á los medios. Así lo sienta Gómez en la ley 8 de Toro, n. 9. Mas otros sostienen que en el citado caso deben suceder todos los hermanos sin distinción, presumiendo que así lo quiso el testador por el hecho de no excluir á ninguno; pues si hubiera querido que sólo á falta de hermanos enteros sucediesen los medios, era muy regular que lo hubiese expresado nombrando á éstos por substitutos de aquéllos. Si el difunto no tenía más que un hermano entero, es claro que llamando en plural á sus hermanos, se entenderían instituidos también los medios. Véase *Herencia* (Escríche).

Hermanos consanguíneos y uterinos.— Se llaman hermanos *consanguíneos* los que no lo son sino de parte de padre, y *uterinos* los que no lo son sino de parte de madre, de modo que por eso se llaman unos y otros medios hermanos. Véase *Herencia* (Escríche).

Hermanos legítimos y naturales.— Legítimos son los que han nacido de legítimo matrimonio; y naturales los habidos fuera de él de padres que podían casarse entre sí mismos. Cuando una persona muere intestada sin parientes legítimos, le suceden los hermanos naturales por parte de madre, con absoluta exclusión de los de parte de padre. Véase *Herencia* (Escríche).

HERRADOR.— El que tiene por oficio ajustar y clavar las herraduras á las caballerías en los cascos de pies ó manos (Escríche).

HERRAMIENTAS.— Los instrumentos de hierro ó acero con que trabajan los artesanos en las obras de sus oficios. Se consideran privilegiadas, como los libros y las armas, en los juicios ejecutivos; y así es que no puede trabarse ejecución en ellas, por ser precisas para adquirir el alimento diario (Ley 19, tít. 31, lib. 11, Nov. Rec.) Véase *Juicio ejecutivo* (Escríche).

HIDALGO ó HIJODALGO.— El que por su sangre y linaje es de una clase distinguida, ó el noble por linaje (Ley 3, tít. 12, part. 2).

Son varias las opiniones sobre el origen de esta voz. Unos la traen de la palabra latina *italico*, diciendo que no solamente los Italianos que durante la dominación romana venían á España en numerosas colonias, sino también aquellos Españoles á quienes por los grandes servicios que hacían á los conquistadores se les comunicaba el derecho que los primeros tenían de no pagar tributos, llegaron á ser conocidos con la denominación de *italicos*, que luego por corrupción vino á parar en *hidalgo*, de suerte que por *italico* y después por *hidalgo* se entendían más bien los inmunes de tributos que los procedentes de Italia. Otros afirman que *hidalgo* es lo mismo que *hijo de godó*; y efectivamente, sólo los Godos y sus descendientes, después del abatimiento de los Romanos, gozaban la inmunidad de pechos y tributos y otras distinciones que, como vencedores, se habían arrogado; pero muchas vueltas hubo de dar la expresión *hijo de godó* para transformarse en *hidalgo*, á no ser que se diga que los Godos despojaron á los Romanos de esta denomina-

ción y se la apropiaron ellos, así como se habían apropiado la cosa significada. Mas la ley 2, tít. 21, part. 2, quiere que *hidalgo* ó *hijodalgo* signifique *hijo de bien*, esto es, hombre de riqueza ó arraigo, porque la palabra *algo* se tomaba antiguamente por bienes, hacienda ó caudal. Elegíase en lo antiguo, según dicha ley, para caballeros encargados de defender la tierra, á los cazadores como hechos á pasar trabajos en el monte, á los carpinteros, herreros, y pedreros, por el hábito de herir y golpear y su fortaleza de manos; y á los carniceros, por su costumbre de matar y derramar sangre; mas habiéndose observado que tales hombres, en lugar de vencer á los enemigos eran vencidos ellos, fué preciso buscar hombres pundonorosos que, aunque menos fuertes, se avergonzasen más de huir en las batallas; y así se prefirió y escogió á los de buen linaje y que tuvieran *algo*, llamándolos por esta razón *hijosdalgo*.

El hidalgo se considera tanto más hidalgo cuanto más antigua es su hidalguía, cuanto más se remonta y pierde su origen en la noche de los tiempos, cuanto más indefinida es la línea de progenitores que se distinguieron por sus virtudes y servicios al Estado; pero, para ser legítima y verdadera hidalguía, debe subir á lo menos hasta los bisabuelos (ley 2, tít. 11, part. 2). Aquel cuyos cuatro abuelos paternos y maternos son hidalgos, se dice *hidalgo de cuatro costados* (Escríche).

HIDALGUÍA.— La nobleza que viene á los hombres por linaje; ó la calidad, estado y condición civil del hidalgo (Ley 3, tít. 21, part. 2) (Escríche).

HIJASTRO.— El hijo que trae cualquiera de los casados al nuevo matrimonio; ó sea, el hijo habido de otro cónyuge y no del que ahora tiene la mujer ó el marido. Dicese *hijastro* con respecto al marido de su madre ó á la mujer de su padre. Llámase también *alnado* y *entendado*, que es lo mismo que decir *alibi natus, ex alterius toro natus*. Véase *Madrastro* y *Padrastro* (Escríche).

HIJO.— Hablando en general, es el engendrado de macho y hembra con respecto á sus padres; pero ahora nos contraemos al engendrado de hombre y mujer. Decimos *engendrado* y no *nacido*, porque desde que el hombre se halla en el seno materno, existe ya de algún modo: la ley, por lo tanto, fija en él sus ojos protectores, vela en su conservación y desarrollo, y le asegura sus intereses civiles, teniéndole por nacido para todo lo que le fuere útil; y cuando llega efectivamente á nacer, se cuenta en el número de los hombres y goza de los derechos asegurados por la ley, con tal que su nacimiento sea natural y no abortivo (Leyes 3 y 5, tít. 23, part. 4, y ley 13 de Toro).

La palabra *hijo* viene de la latina *filius*, que gradualmente se pronunció por nuestros padres *fillo*, *filio*, *fiño*, hasta que vino á parar en *hijo*; y la palabra *filius*, según algunos gramáticos, trae su origen de *filum*, que significa *hilo*, ó porque el hijo sale del padre como hilo, ó porque la naturaleza suele reproducir en los hijos la fisonomía, los rasgos, los inclinaciones, el carácter y el genio del padre ó de la madre: *Dicitur á filo filius, quod ipse ex patre progenitore veluti filum quoddam ducitur, vel quod sapius filii faciem formamque patris aut matris referre soleant*, como dice Juan Calvino en su *Lexicon juridicum*.

Bajo la denominación de *hijos* se comprenden también las *hijas*, así como bajo la denominación de hermanos se comprenden igualmente las hermanas (ley 1, tít. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo), y así como bajo la palabra hombre se contiene la mujer (ley 6, tít. 33, part. 7). Así que, nunca deben excluirse las hijas de las disposiciones de la ley ó del hombre, sino cuando claramente aparezca que la voluntad del hombre ó de la ley fué el excluirlas. Mas por el contrario, bajo la denominación de *hijas* no se comprenden los *hijos*, pues es claro que por el hecho de nombrar solamente á aquéllas se quiere excluir á éstos.

Hablando con todo rigor y propiedad, no se entienden por *hijos* sino los descendientes de alguno que se hallan en primer grado con él; pero en un sentido más extenso y general ó por interpretación se comprenden á veces bajo el nombre de hijos todos los descendientes de al-

guno sin limitación de grados; lo cual no sucede cuando se trata de cosas que pueden perjudicarles, sino sólo cuando se trata de su bien: *Fili appellacione emnes liberos intelligimus; liberorum autem appellacione nepotes, et pronepotes, ceterique qui ex his descendunt, continentur. Iusta interpretatione recipiendum est, ut appellacione filii, sicuti filiamfamilias contineri sæpe respondimus, ita et nepos videatur comprehendi: et patris nomine avus quoque demonstrari intelligatur* (ll. 84, 201 y 220, D. de verb. signif.)

Los hijos son legítimos ó ilegítimos. Son y se llaman *legítimos* los que nacen de matrimonio legítimo ó al menos putativo á debido tiempo: todos los demás se llaman *ilegítimos*. Los *ilegítimos* se dividen en naturales y espurios: *naturales* son los nacidos de hombre y mujer que al tiempo de la concepción ó del nacimiento podían casarse sin dispensa; y *espurios* todos los demás ilegítimos que no son naturales, esto es, los *incestuosos*, que son los habidos entre parientes que no podían casarse sin dispensa; los *adulterinos*, que son los habidos de personas ligadas con otras, á lo menos una, por el vínculo del matrimonio; los *sacrilegos*, que son los habidos de personas que estaban ligadas, á lo menos una, con profesión religiosa ó con orden sacro, y los *mancevos*, que son los de mujeres prostitutas.

Los hijos legítimos pueden hallarse constituídos bajo la patria potestad, ó bien fuera de ella: en el primer caso se llaman *hijos de familias*, y en el segundo *hijos emancipados*.

Los hijos ilegítimos se llaman también en general *bordes* y *bastardos*; pero la denominación de *bastardos* se aplica en sentido más estricto, así como la de *espurios*, á los hijos de padres que no podían contraer matrimonio entre sí cuando los procrearon. La de *espurios* además se contrae por algunas leyes á los hijos de mujeres solteras ó viudas y de padres inciertos y no conocidos. Véase *Bastardo* y *Espurio*.— Los hijos adulterinos, los incestuosos y los sacrilegos se comprenden á veces por las leyes bajo el dictado de *fornecinos*, así como bajo el de espurios y bastardos. Véase *Fornecino*.— Los adulterinos se dicen *notos* por equivocación de una ley. Véase *Hijo adulterino*.

Los hijos ilegítimos, á lo menos los de ciertas clases, pueden legitimarse por subsiguiente matrimonio ó por rescripto ó privilegio del rey. Véase *Hijo legitimado*.

Los hijos pueden nacer viviendo su padre, ó después de su fallecimiento; y en este caso se llaman *póstumos*. Véase *Hijo póstumo*.

Cuando se habla de hijos en general, no se entiende ordinariamente sino de los hijos legítimos de ambos sexos, porque lo que caracteriza la calidad de hijo es el haber nacido de padres unidos por matrimonio legítimo; y así es que si se quiere comprender ó mencionar á los hijos ilegítimos, se les suele dar alguna calificación que los designe, principalmente cuando se trata de sucesiones y de otros derechos de familia.

Los derechos y deberes que las leyes naturales y positivas han establecido entre los hijos y las personas á quienes éstos deben su existencia, no son unos mismos con respecto á todos los hijos, sino que varían y son más ó menos extensos según la respectiva clase en que los hijos se hallaron de legítimos, legitimados, naturales ó espurios, como se verá en los siguientes artículos que les conciernen. Mas todos los hijos, de cualquier clase que sean, tienen derecho á que las personas que los han puesto en el mundo les den la crianza y subsistencia que les fuere indispensable; y ellos, por su parte, están obligados á amar y respetar á sus padres y á sus madres, á hacerles honor, servicio y favor por cuantos medios pudieren, y aun á proveerles de alimentos en caso necesario, como expresamente se dispone en el proemio y leyes del tít. 19, part. 5. Véase *Alimentos*, *Madre* y *Padre* y *Patria potestad* (Escríche).

Hijo legítimo.— Codificadas las antiguas disposiciones que á los hijos legítimos se referían, han quedado comprendidas en los siguientes artículos del Código Civil:

DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS

Art. 290.— Se presumen por derecho legítimos:

1. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

2. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes á la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

Art. 291.— Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 292.— El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de más de diez meses.

Art. 293.— El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva por divorcio, ó la provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

Art. 294.— El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio:

1. Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito.

2. Si asistió al acta de nacimiento; ó si ésta fué firmada por él ó contiene su declaración de no saber firmar.

3. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

4. Si el hijo no nació capaz de vivir.

Art. 295.— Las cuestiones relativas á la filiación y legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiación ó la legitimidad del hijo.

Art. 296.— En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estaba presente: desde el día en que llegue al lugar si estaba ausente, y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

Art. 297.— Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

Art. 298.— Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

Art. 299.— Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil para hacerla, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesión de la herencia.

Art. 300.— Si la viuda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el art. 287, la filiación del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

1. Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los doscientos diez días inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso